



310.53  
EXP No. 711 Diciembre 30/2016

MINAMBIENTE

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

AUTO No. 3763 --

26 DIC 2017

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**HECHOS**

Que mediante Auto No. 1244 de 20 de abril de 2017, se apertura proceso sancionatorio contra el establecimiento comercial denominado **COMERCIALIZADORA SAN JOSE**, identificado con NIT. 70907263-9, a través de su Representante Legal, el señor **FERNAN URIEL MARIN MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 25<sup>a</sup> No. 18 – 18 P1 Local 4 Barrio Centro, Municipio de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que, de acuerdo al artículo segundo del precitado Auto, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, y observándose que el establecimiento comercial denominado **COMERCIALIZADORA SAN JOSE**, identificado con NIT. 70907263-9, a través de su Representante Legal, el señor **FERNAN URIEL MARIN MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 25<sup>a</sup> No. 18 – 18 P1 Local 4 Barrio Centro, Municipio de Sincelejo, de acuerdo a lo reportado por la Subdirección de Gestión Ambiental, no ha realizado la Inscripción en el Registro de Generadores, para lo cual debe diligenciar el Anexo 1 de la Resolución 1362 de 2 de Agosto de 2007 "Formato de carta para solicitar la inscripción en el registro de generados de residuos o desechos peligrosos".

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las Competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

18

3763 -

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 "ARTICULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Asimismo, establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 1362 de 2007, en su artículo 12 establece: "*régimen sancionatorio*. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".



310.53  
EXP No. 711 Diciembre 30/2016

MINAMBIENTE

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

19

## CONTINUACION AUTO No. 3763 =

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General.  
Sincelejo,

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 711 de 30 de Diciembre de 2016 y de acuerdo con lo descrito en el oficio obrante a folios 1 al 5, y lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el establecimiento comercial denominado **COMERCIALIZADORA SAN JOSE**, identificado con NIT. 70907263-9, a través de su Representante Legal, el señor **FERNAN URIEL MARIN MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 25<sup>a</sup> No. 18 – 18 P1 Local 4 Barrio Centro, Municipio de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO:** Formular contra el establecimiento comercial denominado **COMERCIALIZADORA SAN JOSE**, identificado con NIT. 70907263-9, a través de su Representante Legal, el señor **FERNAN URIEL MARIN MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 25<sup>a</sup> No. 18 – 18 P1 Local 4 Barrio Centro, Municipio de Sincelejo, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° "Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL).

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

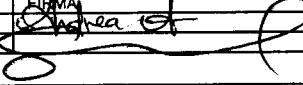
**CUARTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	Andrea Avilez Gil	Judicante	
	Edith Salgado Acosta	SECRETARIA GENERAL (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.